

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE
GRUPOS EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD

"2020, año de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas y Afromexicano"

OFICIO NÚM. LXIV/HCEO/CPGSV/144/2020
ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
EDIFICIO.

12:42 hrs.

La que suscribe **DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 fracción iii; 63, 65 fracción xvi y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de acuerdo con los artículos 27 fracciones XI y XV; 34; 36; 42 fracción XVI; 64 fracción I y IV; 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presento a consideración del pleno de este H. Congreso la siguiente iniciativa, para que sea incluida en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, EL ARTÍCULO 33 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

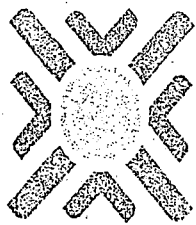
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. KARINA ESPINO CARMONA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 22 de septiembre de 2020.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chinnos
 22/09/20
 Bilgob
 DIRECCION DE APOYO
 LEGISLATIVO



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO
CARMONA

Representación Proporcional

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO LEGAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, DIPUTADA KARINA ESPINO CARMONA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, análisis, dictaminación y su aprobación, la siguiente:

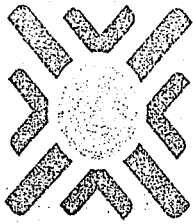
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32, EL ARTÍCULO 33 Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Fundamento lo anterior, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. La desaparición de personas es considerado un crimen de lesa humanidad, debido a que supone un ataque grave a los derechos humanos personalísimos fundamentales que, por su crueldad, suponen un agravio no sólo a las víctimas concretas sino a la humanidad en su conjunto, además de ser un delito que produce una violación continua de los derechos humanos y que desafortunadamente cada día va en aumento.

De acuerdo con la **Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, se entiende por **desaparición forzada** "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

Representación Proporcional

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** ha señalado que la **desaparición de personas, incluida la desaparición forzada**, constituye una violación pluriofensiva de derechos humanos, toda vez que además de causar daños irreparables a las víctimas, provoca sufrimiento en sus familiares al ignorar el destino final que aquéllas correrán, generándoles por tiempo indefinido el temor y la incertidumbre de conocer el paradero de su ser querido, además de un deterioro económico y de salud física y mental. Su práctica implica la privación de la libertad y en muchas ocasiones de la vida.¹

Es importante recalcar, que la desaparición de personas se ha convertido en un problema mundial, pues no afecta únicamente a una región concreta del mundo, ya que su práctica reiterada se ha manifestado en todos los países del mundo. Por lo que se refiere a las desapariciones forzadas, inicialmente se daban como producto de las dictaduras militares, pero con el transcurso del tiempo, estas conductas han tenido diversas aristas, ya que tanto pueden perpetrarse en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes, como para silenciar a quienes pugnan por la defensa de sus derechos y quienes difunden información contraria a sus intereses.

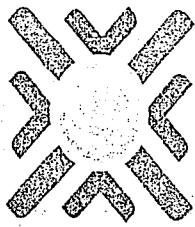
Actualmente, quienes han sido víctimas en mayor número de este delito, son los defensores de derechos humanos, los parientes de las víctimas, los testigos, las mujeres y los abogados que se ocupan de los casos de desaparición forzada, así como grupos de personas especialmente vulnerables, como las niñas, niños y las personas con discapacidad.

De acuerdo con cifras oficiales presentadas el 07 de enero del año 2020 por el **Subsecretario de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, Alejandro Encinas**, el número de personas desaparecidas son un 54% mayor a los 40.000 reportados hasta 2018. Dicho reporte incluye informes de desapariciones a partir de los años 60, aunque la mayor parte de los datos corresponde al período iniciado en 2006, cuando empezó la guerra contra el narcotráfico. La nueva cifra es una actualización tras revisar los informes de fiscalías estatales y depurar las diferentes bases de datos que hay en el país.²

También, **la titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas de la Secretaría de Gobernación** actualizó la cifra de desaparecidos en México, pues reportó que, hasta el 31 de diciembre de 2019, había 61 mil 637 personas no

¹ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=30062>

² <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51015691#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20hay%2051.637%20personas.los%2040.000%20reportados%20hasta%202018>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

Representación Proporcional

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"

localizadas en el país. Del total de desapariciones, cinco mil 184 se registraron durante en los primeros 13 meses de la actual administración federal.

El reporte, que incluyó todos los registros de desaparecidos en el país, de 1964 a la fecha, arroja que *en 55 años se reportó la desaparición de 147 mil 33 personas, de las cuales 85 mil 396 (58%) han sido localizadas*. Asimismo, que en el periodo de 2006 a 2019 se registró la mayor parte de los casos, 60 mil 53, lo que representa 97.43% del total.³

Durante los primeros 13 meses de gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador (del 1º de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019) hubo 5 mil 184 personas desaparecidas, aunque las denuncias fueron 9 mil 164. Se encontraron 342 personas sin vida, mientras 3 mil 638 estaban vivas. Se detectaron 873 fosas clandestinas; se exhumaron mil 124 cuerpos. Se han identificado 395 y se entregaron 243 a sus familiares. Las entidades donde se encontraron más fosas, con 61 por ciento del total, fueron en Sinaloa, Colima, Veracruz, Sonora y Jalisco. Donde se encontró 73 por ciento de los cuerpos (825) fue en Sinaloa, Jalisco, Colima, Sonora y Chihuahua.⁴

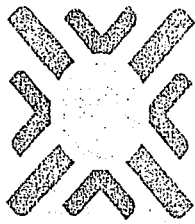
Por lo que se refiere al Estado de Oaxaca, durante el actual gobierno se han registrado 800 casos de desapariciones de mujeres, de los cuales 118 se han denunciado en lo que va del 2020, según datos de organizaciones y colectivos en búsqueda de sus familiares.

Por su parte, la Asociación Civil Consorcio para el Diálogo Parlamentario y Equidad, y Servicios para una Educación Alternativa manifestaron su preocupación porque el 60% de los casos de desaparición de mujeres en este año han ocurrido durante el periodo de contingencia por Covid-19. Consideran que la falta de observancia obligatoria por parte del gobierno de Alejandro Murat representa una violación a los derechos humanos de las víctimas de desaparición y sus familias.

Insistieron que en Oaxaca no sólo va en aumento el número de feminicidios, sino también la desaparición de mujeres, pues durante el gobierno de Murat se registran ya 800 casos que se sumarían a las 500 personas desaparecidas en la entidad desde la década de los ochenta.

³ Excelsior. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/hay-61-mil-637-desaparecidos-suman-5-mil-184-casos-en-lo-que-va-del-sexenio/1356602>

⁴ <https://www.jornada.com.mx/2020/01/07/politica/007n1po/>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

Representación Proporcional

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"*

Destacaron que desde 2018 a la fecha, cinco regiones representan 81% del total de casos de desaparecidas en Oaxaca: Valles Centrales con 391; Istmo 84; Papaloapan con 66; la Mixteca 58 y Costa con 54 casos.⁵

Por otra parte, de acuerdo con el **Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED)** señala que 191 personas están desaparecidas o no localizadas en Oaxaca; el **Informe Sobre Fosas Clandestinas y Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas** reporta 283 casos. El **Informe** señala que se tienen registros de 123 mujeres desaparecidas al 31 de diciembre de 2019, mientras que son 81 niños desaparecidos. Destaca además que sólo siete personas han desaparecido del 1 de diciembre del 2018 a la fecha (09 de enero de 2020).

Estos datos contrastan con informes de organismos civiles, como es el caso de **Consortio Oaxaca**, especializado en violencia contra las mujeres, que denuncia la desaparición de 674 mujeres en el Estado del 2016 a la fecha; en contraste, el informe gubernamental señala que sólo cuatro mujeres desaparecieron el año pasado.⁶

SEGUNDO.- En México, en el año 2011 a raíz de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, representó un cambio de paradigma en el reconocimiento y protección de los derechos humanos, pues se establecieron los presupuestos básicos de un Estado garantista de derechos.

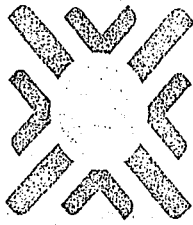
Cabe mencionar que algunos casos que sentaron precedentes por el delito de desaparición forzada de personas en nuestro país, fueron el caso de **Rosendo Radilla Pacheco VS. los Estados Unidos Mexicanos**⁷ y caso **GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO**⁸, en los cuales la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó la responsabilidad del Estado Mexicano debido a una serie de violaciones a los derechos humanos y se condenó al Estado Mexicano a realizar diversas acciones de investigación para castigar a todos los responsables, así como a reconocer públicamente su responsabilidad internacional, a implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna y a reparar las violaciones cometidas a los derechos humanos, consagrados en diversos

⁵ <https://pagina3.mx/2020/06/desaparecen-118-mujeres-en-el-2020-el-60-ocurrio-en-contingencia-por-covid-19/>

⁶ El Imparcial Oaxaca. Reportan 283 personas desaparecidas en Oaxaca. 09 de enero de 2020.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

Representación Proporcional

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"

documentos internacionales como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ejerciendo el control de convencionalidad y su relación en la protección constitucional en contra de la violación de derechos humanos.

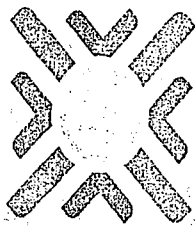
Ahora bien, en el marco de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano al haber ratificado la *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas* (ratificada en 2002 por el Estado Mexicano) y la *Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas* (ratificada en 2008 por el Estado Mexicano), se obligó a implementar un andamiaje legislativo que permita, entre otras cosas, adecuar la normatividad existente en el país sobre la materia con los estándares internacionales, lo cual desde luego conlleva a la tipificación de la desaparición forzada como delito autónomo en la normatividad interna.

Derivado de lo anterior, en México el 10 de julio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se dotó de facultades al Congreso de la Unión para expedir leyes generales que establecieran los tipos penales y sus sanciones en materia de desaparición forzada de personas, y en el mes de noviembre del año 2017 se expidió la *Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas*, en la cual se establecen los tipos penales de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y se crea el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.⁹

Por lo que respecta a nuestro estado, esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional con fecha el 11 de septiembre de 2019, expidió mediante *Decreto 0785 la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca*, publicándose de forma parcial el Decreto el 04 de octubre del año 2019 en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, debido a que el Gobernador del Estado de Oaxaca ejerció su derecho al veto parcial a dicho Decreto.

Posteriormente, esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en sesión del pleno legislativo de fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve determinó el rechazo a las observaciones presentadas en el veto parcial al decreto 785, en términos de la fracción VI del

⁹ <http://informe.cndh.org.mx/menu.asp?id=30062>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO
CARMONA

Representación Proporcional

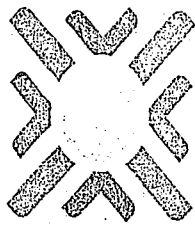
"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"

artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que, quedó firme la redacción de los artículos que habían sido observados a través del Decreto 826, publicado por el Poder Ejecutivo del Estado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de noviembre del año 2019, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

En este contexto, la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca se encuentra vigente en su totalidad, derivado de los Decretos 785 y 826, aprobados por esta Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 04 de octubre y 15 de noviembre, ambos del año 2019, respectivamente, por ende, dicha Ley es de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca y las determinaciones establecidas en los artículos transitorios se volvieron exigibles al haber entrado en vigor la norma jurídica.

TERCERO.- Ahora bien, toda vez que el **delito de desaparición de personas** es considerado un *crimen de lesa humanidad*, debido a que suponen un ataque grave a los derechos humanos personalísimos fundamentales que, por su crueldad, suponen un agravio no sólo a las víctimas concretas sino a la humanidad en su conjunto, además de ser un delito que produce una violación continua de los derechos humanos, es imperativo que el Estado en el marco de los compromisos asumidos en los ordenamientos internacionales, así como de conformidad con lo establecido en la legislación local, actúe de forma oportuna, con celeridad y ejecutando las acciones establecidas en dichos ordenamientos jurídicos, pues es obligación de todas las autoridades desde el ámbito de sus respectivas competencias, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo estatuido en el artículo 1° de la Constitución Política Mexicana.

Cabe mencionar que el delito de desaparición de personas se debe en gran medida a un problema estructural tanto en nuestro país, como en nuestro Estado, ya que confluyen una serie de conductas ilícitas como son la corrupción, impunidad, violencia, inseguridad y colusión de diversas personas servidoras públicas con la delincuencia organizada, que se agudiza con las condiciones de desigualdad y pobreza extrema que impiden un desarrollo social en el país, aunado a los escasos resultados obtenidos por las instituciones de procuración de justicia, tanto en la búsqueda y localización de las víctimas directas como en el conocimiento de la verdad de los hechos que originaron la desaparición y en la identificación de quienes estuvieron involucrados en la misma para sujetarlos a la acción de la justicia, ocasionan, entre otras cosas, la proliferación de esta conducta.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

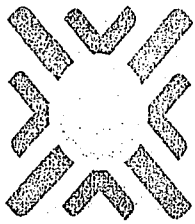
Representación Proporcional

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"

Por lo anterior, resulta de suma importancia que el marco jurídico vigente se encuentre acorde con las necesidades sociales y con las leyes secundarias; asimismo, que en dicha legislación se emplee un lenguaje más incluyente, debido al reconocimiento de los derechos de las mujeres y se subsanen algunos errores de redacción establecidos en la Ley de la materia.

En razón de ello, vengo a proponer reformas a los artículos 18, 32, 33 y 35 fracción IV de la Ley en materia de Desaparición de Personas en nuestro Estado, en los términos siguientes:

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.</p> <p>En ausencias del Comisionado Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.</p>	<p>Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.</p> <p>En ausencias del Comisionado o Comisionada Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.</p>
<p>Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado Estatal elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el</p>	<p>Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado o Comisionada Estatal, elegido o elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado,</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

Representación Proporcional

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

<p>Titular del Poder Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia mediante una convocatoria emitida por el Ejecutivo.</p>	<p>de la terna que enviará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, mediante una convocatoria emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>
<p>Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán descartar candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán sugerir candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;</p> <p>V. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

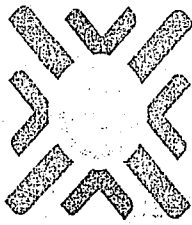
Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, vengo a someter a consideración del Pleno de esta LXIV legislatura del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el primer párrafo del artículo 18, el segundo párrafo del artículo 32, el artículo 33 y la fracción IV del artículo 35, de la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 18. La Comisión Estatal de Búsqueda es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica, administrativa, financiera y de gestión, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y en la Ley General.

...
...



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

Representación Proporcional

*"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y
Afromexicano"*

Artículo 32. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de una persona titular, nombrada por las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo tres años, con posibilidad de ser designada para un segundo periodo.

En ausencias del Comisionado o Comisionada Estatal mayores a quince días naturales o cuando el cargo quede vacante, el Congreso del Estado de Oaxaca, designará a una persona, con el consenso de los colectivos de familias de personas desaparecidas, quien como encargado o encargada de despacho ejercerá las funciones de la persona titular hasta que ésta retome el cargo o se nombre a una nueva.

Artículo 33. La Comisión Estatal de Búsqueda estará a cargo de un Comisionado o Comisionada Estatal, elegido o elegida por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previa consulta a los colectivos de familias, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, mediante una convocatoria emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 35. El proceso de selección de la terna, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, deberá incluir lo siguiente:

I a III. ...

IV. Los colectivos de familiares de personas desaparecidas podrán sugerir candidatos si no cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables o por cualquier otro motivo que se establezca en la convocatoria con el consenso de los colectivos;

V. a VII. ...

...
...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIP. KARINA ESPINO CARMONA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 04 de septiembre de 2020.